

DEPARTAMENTO DE SANTIANDER
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
CONTRALORÍA MUNICIPAL

CJ 110.074.2004

Floridablanca, Julio 13 de 2.004

Doctora
AMPARO QUINTERO ANTURO
Directora Oficina Jurídica
Auditoría General de la República
Carrera 10 No. 17-18 Piso 9
BOGOTÁ D.C

Handwritten signature: Amparo Quintero Anturo
Julio 21/04

REF: Solicitud de Concepto Jurídico

Cordial saludo Doctora

Mediante la presente de forma respetuosa acudo ante su despacho con el fin de obtener Concepto Jurídico respecto la conveniencia de un Remate dentro de un Proceso de Jurisdicción Coactiva con la siguiente identificación:

Proceso Coactivo Radicado No. 001-2.002
Nombre Ejecutado: Yolli Ileana Portilla Castro y Otro.
c.c. No. 63.335.867 Bucaramanga
Entidad Afectada: Empresa Municipal de Aseo de Floridablanca (EMAF)
Cuantía Mandamiento de Pago: \$ 62.136.428.73

En el Proceso en comento se comisionó a la Inspección Tercera de esta Municipalidad para practicar Medida de Embargo y Secuestro sobre un Bien Inmueble de propiedad de la declarada Responsable Fiscalmente diligencia llevada a cabo el día Nueve (9) de Marzo de Dos Mil Cuatro (2.004), seguidamente se ordenó seguir adelante la Ejecución solicitándose por parte de esta Contraloría el avalúo del Bien en la cuota parte (50%), que corresponde a la Ejecutada el cual fue presentado por un valor de Treinta y Cuatro millones Quinientos mil pesos (\$ 34.500.000.00); a la fecha obra dentro del expediente la solicitud efectuada ante la Notaría Unica de Floridablanca en aras de Obtener la Tarifa de Notariado y Registro aplicable para el caso en concreto en el momento en que se decida, si es pertinente, realizar el trámite de Remate.

La solicitud del presente concepto radica en que sobre el Bien Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 300-206904, (que es el mencionado anteriormente), aparece gravada por parte de la entidad financiera AV VILLAS de Bucaramanga una Hipoteca, y por información telefónica obtenida la señora YOLLI ILEANA PORTILLA CASTRO a la fecha se encuentra en mora con esa entidad en lo correspondiente a 107 días por lo mismo la Entidad Financiera procederá de conformidad a tomar las medidas precautelares del caso.

Así las cosas, y antes de proceder esta Contraloría a cancelar una tarifa por una diligencia de Remate, solicito se me dilucide Normativamente a cerca de un eventual daño fiscal en el momento en que para el caso concreto no se tenga la Preferencia, y entre la Entidad Financiera a hacer valer su Derecho de Garantía Real; lo cual representaría para nosotros como Ente Fiscal un pago sin obtener el Objetivo cual es recuperar los dineros sustraídos del Tesoro Público.

Agradezco su amable atención quedando atenta a su valiosa información la cual será recibida en el Palacio Municipal de Floridablanca ubicado en la Calle 5 No. 8-25 Segundo Piso Teléfono 6 497539.

Handwritten signature: Sonia Yaneth García Benítez
SONNIA YANETH GARCÍA BENÍTEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

c.c. Contralor Municipal



Bogotá D.C., 21 de julio de 2004

9653769-
22/07/04

OJ110

110.074.2004

Doctora
Sonia Yaneth García Benítez
Jefe oficina Asesora Jurídica
CONTRALORIA MUNICIPAL
Calle 5 No. 8 - 25
Floridablanca - Santander

REFERENCIA: N.U.R. 110-1-21844/435/03

Respetada Doctora:

Con el fin de dar claridad al tema de la inquietud plantada en su comunicación en referencia, de manera atenta le manifiesto que el Código Civil, normatividad sustantiva de carácter general, agrupa los créditos en cinco clases y establece expresamente la prelación de los mismos en su orden. (Artículo 293 y siguientes).

Para el caso en estudio, el crédito hipotecario pertenece a la tercera clase de créditos y el del fisco a la cuarta, por tratarse de un crédito contra quien administró o gestionó bienes o recursos públicos. (Artículos 2499 y 2502, respectivamente).

Ahora bien, en materia procedimental la Ley 42 de 1993, mediante la cual el legislador otorgó a los entes de control la facultad de exigir el cobro coactivo de las deudas fiscales, estableció en su artículo 90:

"Para cobrar los créditos fiscales que nacen de los alcances líquidos contenidos en los títulos ejecutivos a que se refiere la presente ley, se seguirá el proceso de jurisdicción coactiva señalado en el Código de Procedimiento Civil, salvo los aspectos especiales que aquí se regulan". (Se subraya)

La norma transcrita indica en forma explícita que el procedimiento a seguir es el previsto en el Código de Procedimiento Civil, el cual, en Libro tercero, Título XXVII, Capítulo VIII, Artículos 561 y siguientes regula el procedimiento que se debe observar en la ejecución para el cobro de deudas fiscales.

Estudiada esta regulación se encuentra que, en relación con el embargo y remate de bienes, prevé:

Art. 565.- Embargos. Si el deudor no denuncia bienes para el pago o los denunciados no fueren suficientes, el funcionario ejecutor solicitará toda clase de datos sobre los que a aquél pertenezcan, y las entidades o personas a quienes se les soliciten deberán suministrarlos, so pena de que se les impongan multas sucesivas de quinientos a cinco mil pesos, salvo que exista reserva legal.

En caso de concurrencia de embargos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 542.¹ (Se subraya)

Art. 566.- Acumulación de demandas y procesos, y citación de acreedores hipotecarios. En los procesos de jurisdicción coactiva no es admisible acumulación de demandas y procesos con títulos distintos a los determinados en el artículo 562.

Si del respectivo certificado del registrador resulta que los bienes embargados están gravados, el funcionario ejecutor hará saber al

¹ Art. 542.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, art. 1o. Num. 295. Acumulación de embargos en procesos de diferentes jurisdicciones. Cuando en un proceso ejecutivo laboral o de jurisdicción coactiva se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente, sin necesidad de auto que lo ordene, al juez civil, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto es apelable en el efecto diferido y se comunicará por oficio al juez del proceso laboral o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto éste como el acreedor laboral, podrá interponer reposición y apelación en el efecto mencionado, dentro de los diez días siguientes al de la remisión del oficio por correo certificado, o de su entrega por un subalterno del juzgado si fuere en el mismo lugar.

Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales y fiscales.

Cuando el embargo se haya practicado en el proceso laboral o fiscal, en el civil podrá pedirse el del remanente que pueda quedar en aquél y el de los bienes que se llegaren a desembargar. (Se subraya)

acreditor la existencia del proceso, mediante notificación personal o carta certificada remitida a la dirección que aparezca en la declaración de renta y que será suministrada por el funcionario correspondiente, para que pueda hacer valer su crédito ante el juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real o se depositará a la orden de la entidad ejecutora para los fines indicados en el inciso anterior, a menos que el acreedor y el deudor convengan otra cosa mediante memorial presentado como se exige para las demandas. (Se subraya)

De conformidad con la última de las normas transcritas, si en un proceso de ejecución coactiva se practicó embargo sobre un bien gravado con hipoteca o prenda, el funcionario ejecutor debe informar inmediatamente al acreedor correspondiente, pero continuará con el trámite del proceso, esto es, debe llevar a cabo el remate del bien gravado, hacer efectivo el pago y, el dinero que sobre enviarlo al juez que adelante el cobro con garantía.

Con lo expuesto anteriormente se espera haber dilucidado su inquietud. Solo resta puntualizar que el presente concepto se expide en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo y no compromete la responsabilidad de la Entidad ni es de obligatorio cumplimiento.

Cordial saludo,


AMPARO QUINTERO ARTURO
Directora Oficina Jurídica